

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día 16 de mayo de 2026, personal de carabineros y protección ambiental DEURA, mediante actividades de control al tráfico de flora y fauna silvestre, reporto a CORPOURABA, incautación de material forestal no maderable (Guaduas) y aprehensión preventiva de una retroexcavadora marca Hitachi EX200, en la Finca Santa Isabel, Corregimiento el Silencio, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. Posteriormente funcionarios de la Corporación, se dirigieron hasta el lugar del procedimiento, donde fueron recibidos por los integrantes de la Policía Nacional - DEURA, el señor **JUAN FERNANDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.294.883 y **DIANA OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 100.770.026, informaron que, en el marco de actividades de control y vigilancia, sobre la variante vía nacional N°62, sector Finca Santa Isabel, observaron a una persona apilando guadua al costado de la vía, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

En el lugar de los hechos se entrevistó a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, quien manifestó desempeñarse como asistente técnica de la Finca Santa Isabel.

El material forestal y la retroexcavadora marca Hitachi EX200 aprehendidos, fueron dejados temporalmente en el lugar del procedimiento, debido a la falta de medios logísticos para su traslado al centro de Atención y Valoración (CAV) de CORPOURABA.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263337, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía **JUAN FERNANDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.294.883, **DIANA OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 100.770.026 y el funcionario de CORPOURABA **RICAUTE MIRANDA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.756.223, se indicó que quien realizaba el aprovechamiento del material forestal no maderable sin autorización, es la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.752.229, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 180 unidades en presentación basa de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° **400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día dieciséis (16) de mayo de 2026, siendo aproximadamente las 12:00 horas, personal de Carabineros y Protección Ambiental DEURA informó a CORPOURABA sobre la aprehensión preventiva de material forestal no maderable (guadua) y una retroexcavadora marca Hitachi EX200, en el corregimiento El Silencio del municipio de Carepa, límite con la finca Santa Isabel.

En atención al reporte, un funcionario de CORPOURABA se desplazó al sitio del procedimiento, donde fue atendido por el integrante de la Policía de Carabineros DEURA, señor Juan Fernando Peña, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.294.883, y por la señora Diana Obando, identificada con cédula de ciudadanía N.º 100.770.026.

Durante la diligencia, el señor Peña manifestó que mientras realizaban labores de control y vigilancia sobre la variante de la vía nacional N.º 62, sector finca Santa Isabel, observaron a una persona apilando guadua al costado de la vía. Posteriormente, procedieron a verificar el sitio de extracción del material y solicitaron la documentación que acreditara la autorización para el aprovechamiento forestal. Al no presentarse soporte alguno, se estableció comunicación con CORPOURABA para iniciar el procedimiento correspondiente por una presunta infracción ambiental.

En el lugar de los hechos se entrevistó a la señora María Claudia Hernández Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.066.752.229, quien manifestó desempeñarse como asistente técnica de la finca y señaló: [...] "Soy empleada de la finca y en el momento me encargaron de que atendiera el proceso hasta que la empresa resuelva el proceso administrativo ante la Corporación" [...]

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Durante la inspección se evidenció que el sitio de extracción del material forestal no maderable se encontraba sobre un jarillón, dentro de la ronda hídrica de una quebrada innominada.

Evaluación del Impacto Ambiental

De acuerdo con las condiciones observadas en campo, el impacto ambiental generado puede clasificarse como leve, considerando que:

- *El área intervenida corresponde a una superficie reducida.*
- *La especie aprovechada presenta alta capacidad de regeneración natural.*
- *No se evidenciaron afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos del área.*
- *La especie Guadua angustifolia no se encuentra bajo régimen de veda nacional o regional.*

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m ³)
-	-	-	-	-	3.6
-	-	-	-	-	-
Volumen Total (m³)					3.6

Nota. El volumen se estima de acuerdo a la tabla de equivalencias en Artículo 13 de la Resolución 1740 de 2016 emitida por MinAmbiente.

Nota 2. Se hallaron aproximadamente 180 unidades (Basa) con un diámetro promedio de 0,02 m y 2,40 metros de largo.

Determinación de la especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

- **Haces Vasculares.** *Haces vasculares colaterales embebidos en el tejido del parénquima, En la base los haces vasculares son pequeños, numerosos y concentrados mientras que en la parte media y apical del tallo son más grandes y con una distribución más amplia.*
- **Metaxilema.** *Dos grandes vasos separados por tejido de parénquima, entre los cuales hay un espacio intercelular.*
- **Floema.** *Presenta tubos cribosos grandes de paredes delgadas y sin lignificar, siempre conectados con células acompañantes.*
- **Parénquima.** *se observa que el tejido de parénquima está compuesto por células largas y células cortas.*
- **Fibras.** *Constituyen el tejido esclerenquimatoso y se localizan alrededor de los haces vasculares o forman bandas aisladas. En el sentido vertical la cantidad de fibra incrementa de la base hacia la punta mientras que la cantidad de tejido de parénquima decrece.*

CHX



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica, y a profesionales del área forestal.

La especie **Guadua (Guadua angustifolia)** es parte de la diversidad biológica de Colombia. No está sujeta a ninguna veda nacional o regional. Sin embargo, su aprovechamiento y movilización deben contar con la autorización de las corporaciones autónomas regionales (CAR) en la jurisdicción correspondiente.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Guadua	Guadua angustifolia	Basa	3.6	\$ 100.000
Total			3.6	\$ 360.000

Nota. Valor estimado por unidad 3.000 mil – 180 unidades aproximadamente.

En cuanto a la normatividad aplicable, debe considerarse lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1740 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en relación con el aprovechamiento de material forestal no maderable, específicamente guadua;

[...] "Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presenta:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:" [...]

Asimismo, puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo N.º 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), el cual establece lo siguiente;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo." [...]

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263337, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de **3.6 m³ de guadua (Guadua angustifolia)**, equivalentes a **180 unidades en presentación basa, y una retroexcavadora marca Hitachi EX200**. Esta actuación se llevó a cabo ante el presunto aprovechamiento de material forestal no maderable sin la correspondiente autorización y/o permiso de la autoridad competente, configurando una posible infracción conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron dejados temporalmente en el lugar del procedimiento, debido a la falta de medios logísticos para su traslado al Centro de Atención y Valoración (CAV) de CORPOURABA. Por su parte, la Retroexcavadora quedó en custodia temporal dentro la finca Santa Isabel de Carepa.

Registro fotográfico.

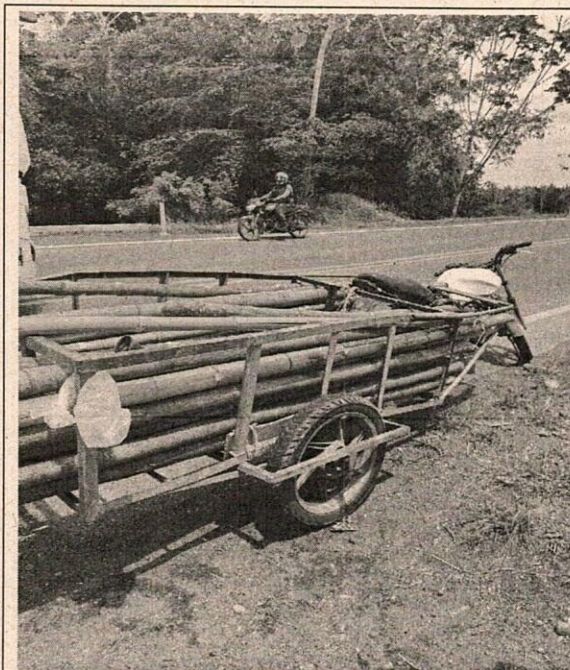


Imagen N° 1. Guadua al costado de la vía.



Imagen N° 2. Maquinaria Aprehendida

7. Conclusiones:

- Se realizó la aprehensión preventiva de 3.6 m³ de *Guadua angustifolia*, equivalentes aproximadamente a 180 unidades en presentación basa, así como de una retroexcavadora marca Hitachi EX200.
- El procedimiento fue formalizado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263337.
- La actividad evidenciada corresponde presuntamente a un aprovechamiento de material forestal no maderable sin autorización de la autoridad ambiental competente, lo cual podría constituir infracción ambiental conforme a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015.
- El impacto ambiental generado se clasifica como leve, debido a que el área intervenida fue reducida y la especie aprovechada presenta alta capacidad de regeneración natural.
- El material forestal aprehendido fue dejado temporalmente en el sitio del procedimiento por limitaciones logísticas para su traslado.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

OK



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Guadua	Guadua angustifolia	Basa	3.6	\$ 100.000
Total			3.6	\$ 360.000

Nota. Valor estimado por unidad 3 mil – 180 unidades aproximadamente.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Dar traslado del presente informe técnico a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia.
- Realizar seguimiento al estado del material forestal y de la maquinaria dejados en custodia temporal.
- Verificar la existencia de permisos o solicitudes de aprovechamiento forestal asociados al predio Santa Isabel.
- Se recomienda realizar la devolución de la retroexcavadora, bajo el compromiso por parte del infractor de dejar el material aprehendido en el lugar de acopio dispuesto y utilizado por la Corporación.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263337 (Física y Digital).
(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la

Auto**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.

"(...) Que, la Resolución 1740 de 2014, dispone que:

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

"(...) Que los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecosistémicos; culturales, beneficios no materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.

ARTÍCULO 5o. SOLICITUD. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*

a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*

b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*

c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

d) *Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*

3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.*

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. *Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

(...)"

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° **400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026**, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales, en los términos del artículo 5 y 19 de la Resolución 1740 de 2014, por realizar aprovechamiento forestal de 3.6 m³ de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 180 unidades en presentación basa, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

El Aprovechamiento forestal no maderable (Guaduas), fue realizado en el predio denominado Finca Santa Isabel, Corregimiento el Silencio, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

3. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto Procedimiento	7	44	32	76	40	2.9	-

En el lugar de los hechos se entrevistó a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, quien manifestó desempeñarse como asistente técnica de la Finca Santa Isabel, de acuerdo a lo consignado en el informe técnico N° **400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026**, se concluye que no se ha identificado plenamente al presunto infractor.

No se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que los presuntos infractores, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

1. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio denominado Finca Santa Isabel, Corregimiento el Silencio, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

BH

X

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

4. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto Procedimiento	7	44	32	76	40	2.9	-

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales acaecidas a la altura de las coordenadas:

5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto Procedimiento	7	44	32	76	40	2.9	-

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio denominado Finca Santa Isabel, Corregimiento el Silencio, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

6. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto Procedimiento	7	44	32	76	40	2.9	-

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

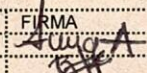
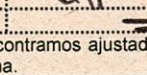
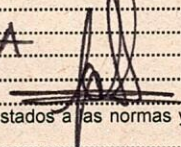
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		29/05/2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		01/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente 200165128-0092-2026.